



Resolución Directoral N° 114 -2022-JUS/DGTAIPD-DPDP

Expediente N°
048-2020-JUS/DGTAIPD-PAS

Lima, 21 de enero de 2022

VISTOS:

El Informe N°104-2020-JUS/DGTAIPD-DFI del 30 de setiembre de 2020¹, emitido por la Dirección de Fiscalización e Instrucción de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la “DFI”), junto con los demás documentos que obran en el respectivo expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. El 28 de octubre de 2019, personal de la DFI tomó conocimiento de la página web de (www.rappi.com.pe), así como de la ubicación de su servidor de datos, por medio del aplicativo móvil “Whois, DNS, & Domain”².
2. Mediante Orden de Fiscalización N°144-2019-JUS/DGTAIPD-DFI, del 29 de octubre de 2019³, la DFI dispuso una visita de fiscalización a RAPPI S.A. C. identificada con R.U.C N°20602985971 (en adelante, la “administrada”) con objeto de determinar si dicha entidad, en el desarrollo de sus actividades, cumple las disposiciones de la Ley N°29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la “LPDP”) y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, el “Reglamento de la LPDP”).
3. En Acta de Fiscalización 01-2019 del 30 de octubre de 2019⁴, la DFI dejó constancia de los hechos materia de la fiscalización en las instalaciones de la administrada ubicada en Av. Javier Prado N°890, urbanización Orrantía, San Isidro, Lima.
4. Mediante Acta de Fiscalización N° 02-2019⁵ del 08 de noviembre de 2019, se dejó constancia de los hallazgos encontrados durante la visita de fiscalización realizada

¹ Folios 100 a 108

² Folios 2 al 17

³ Folio 18

⁴ Folios 19 al 30

⁵ Folios 98 a 151

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

a las instalaciones de la administrada el 08 de noviembre de 2019, en su domicilio Av. Javier Prado Oeste N° 890, San Isidro, Lima.

5. Mediante comunicación escrita ingresada con Hoja de Trámite N°80469-2019MSC del 15 de noviembre del 2019⁶, la administrada presentó información complementaria alega presentar documentación requerida en el Acta de Fiscalización 01-2019.
6. Mediante comunicación escrita ingresada con Hoja de Trámite N°82397-2019MSC del 22 de noviembre del 2019⁷, la administrada presentó información complementaria alega presentar documentación requerida en el Acta de Fiscalización 02-2019.
7. Mediante el Informe Técnico N°30-2020-DFI-ORQR del 30 de enero de 2019⁸, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI, por las razones que detalla, formula sus conclusiones sobre la fiscalización realizada a la administrada.
8. Con Proveído 05 de marzo de 2020⁹, la DFI resolvió ampliar el plazo de fiscalización por cuarenta y cinco días (45) adicionales contados a partir del 09 de marzo de 2020.
9. Por medio del Informe de Fiscalización N°057-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM del 06 de marzo de 2020¹⁰ (en adelante, el “Informe de Fiscalización”), el Analista Legal de la DFI, por los argumentos que desarrolla y la documentación que obra en el expediente, concluye que se han determinado con carácter preliminar las circunstancias que justifican la instauración de un procedimiento administrativo sancionador. Se remitió a la DFI el resultado de la fiscalización realizada a la administrada, adjuntando documentos que conforman el expediente administrativo. Dicho Informe de Fiscalización, fue notificado a la administrada de setiembre del 30 de julio 2020 mediante Oficio N°426-2020-JUS/DGTAIPD-DFI¹¹.
10. Mediante, escrito ingresado con Hoja de Trámite N°412536-MSC del 30 de setiembre de 2020¹², la administrada presentó descargos alegando lo siguiente:
 - Sobre el consentimiento del sitio web y aplicativos móviles, debido a que no se habría implementado la casilla a fin de que el usuario pueda otorgar el consentimiento libremente y no es un consentimiento informado.
 - Sobre la implementación de la casilla para consentimiento libre la administrada indica que se habría implementado tanto en el sitio web como en aplicativos móviles “Rappi” y “Soy Rappi” una casilla a fin de que los usuarios puedan otorgar el consentimiento, con lo que se cumpliría con el consentimiento libre y expreso. La administrada adjunta capturas de pantallas de los formularios.

⁶ Folios 152 al 277

⁷ Folios 279 al 285

⁸ Folio 286 al 290

⁹ Folio 329 al 352

¹⁰ Folios 330 a 340

¹¹ Folios 341 al 286

¹² Folios 288 al 512

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Sobre consentimiento informado la administrada alega que cuanta con la política de privacidad que describe cada uno de los tratamientos efectuados, cuyo documento es adjuntado en calidad de anexo 1.
 - En cuando al deber de informar la administrada, manifiesta que cuenta con una política de privacidad a la que se habría realizado modificaciones, en cumplimiento al artículo 18° de la LPDP.
 - Respecto a la no comunicación del flujo transfronterizo de los datos recopilados en el sitio web, indica que el banco de datos de los usuarios Rappytienderos y usuarios consumidores comunicó el flujo a Colombia y Estados Unidos de América.
 - Sobre las medidas de seguridad, la administrada indica que presentó la "Norma de Administración de Usuarios - Seguridad de la información" (ver Anexo E). En dicho documento se regulan las responsabilidades y medidas de seguridad en aspectos tales como administración de claves de acceso, controles de acceso, cuentas de usuarios y credenciales, controles periódicos.
 - Sobre el servidor de datos se encuentra en Amazon "Web Services (A WS)", a lo que la administrada precisa que cuenta con las medidas de seguridad adecuadas.
 - La administrada indica que cuenta con procedimientos de generación de copias de respaldo de la información correspondiente a los bancos de datos personales fiscalizados. Adjuntan en calidad de Anexo 5, la evidencia sobre medidas adicionales de back up internas.
11. Posteriormente, con escrito ingresado con Hoja de Trámite N°412536-2020MSC del 30 de setiembre de 2020¹³, la administrada señala domicilio procesal y electrónico a efectos de futuras notificaciones.
12. Mediante, Informe Técnico N° 393--2020-DFI-VARS¹⁴ del 07 de diciembre de 2020, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información de la DFI concluye lo siguiente:

"(...)

III. CONCLUSION

1. *RAPPI S.A.C., a través de la documentación remitida el 04 de septiembre de 2020, mediante el documento con registro N° 2020MSC-033963 no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.*
2. *RAPPI S.A.C. a través de la documentación remitida el 04 de septiembre de 2020, mediante el documento con registro N° 2020MSC-033963, ha evidenciado contar con las medidas de seguridad adecuadas en su centro de datos por lo cual cumple con lo establecido en el párrafo primero del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.*
4. *RAPPI S.A.C., a través de la documentación rem1tíe1a el 04 de septiembre de 2020, mediante el documento con registro N° 2020MSC-033963, ha*

¹³ Folios 513 al 519

¹⁴ Folio 521 al 522

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

evidenciado de manera concreta y/o específica garantizar el respaldo de la información correspondiente a los bancos de datos personales Usuarios Rappytenderos y Usuarios Consumidores a través de la generación de copias seguras y continuas, por lo cual cumple lo establecido el párrafo segundo del artículo 40° del Reglamento de la LPDP.

(...)"

13. La DFI, a fin de emitir pronunciamiento de oficio ingresa al sitio web de la administrada y a la web de consulta del Registro Nacional de Protección de Datos Personales a fin de constatar las implementaciones que argumenta, dejando constancia de las capturas de pantalla en (folios 525 al 633)
14. Por medio de la Resolución Directoral N°007-2020-JUS/DGTAIPD-DFI 21 de agosto de 2021¹⁵ (en adelante, la "RD de Inicio"), la DFI resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a la administrada, por la presunta comisión de los siguientes hechos infractores:
 - La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web: (i) de los formularios del sitio web www.rappi.com.pe; y (ii) de los aplicativos móviles "Rappi" y "Soy rappi" para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP, tipificada como infracción grave en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733, su Reglamento"*.
 - La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al: -No documentar adecuadamente los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia."*
15. Mediante Cedula de Notificación N°043-2021-JUS/DGTAIPD-DFI¹⁶, se notificó la RD de Inicio el 26 de enero de 2021.
16. Mediante, documento ingresado por el Sistema de Gestión Documental del 16 de febrero de 2021¹⁷, la administrada presento descargos alegando básicamente lo siguiente:
 - Respecto, al tratamiento de los datos personales sin el consentimiento a través de los formularios de la página web www.rappi.com.pe (i) soy rappy, (ii) Libro de Reclamaciones, (iii) Registra tu Restaurante, así como los aplicativos móviles Rappi y Soy Rappi.

¹⁵ Folios 634 a 666

¹⁶ Folios 673 a 762

¹⁷ Folios 362 al 421

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- De ello, la administrada precisa que cuando un usuario se registra en la plataforma se pondría a disposición de “Política de Privacidad de RAPPI y Tratamiento de Datos Personales”, que exactamente en la cláusula de los Términos y Condiciones (TyC) del documento antes mencionados deben ser interpretados de manera integral y no se manera aislada, toda vez que podría conducirse a una interpretación errónea.
- En atención a lo expuesto, las cláusulas de los TyC y de la Política de Privacidad deben ser interpretadas de manera conjunta, más aún, porque ambos documentos, son entregados a los usuarios antes del envío de sus datos; y, contienen disposiciones en relación al tratamiento de datos personales. Así, la DPDP podrá evidenciar que lo establecido en la Cláusula Décimo Primera de los TyC, interpretada conforme a los términos de la Política de Privacidad, no condiciona la prestación de los bienes y/o servicios de RAPPI.
- La administrada, indica que la política de privacidad contemplaría una condición suspensiva, en la que se indicaría que solo y exclusivamente, en el que los usuarios aceptarían expresa y voluntariamente el tratamiento de sus datos personales para fines publicitarios (información sobre novedades, descuentos, recomendaciones y sobre sus productos y/o servicios).
- La administrada indica que el usuario declara su voluntad, toda vez que el titular de los datos decidiría enviar sus datos con el check box marcado, y que en la Cláusula Décimo de los TyC establecería lo siguiente:
“(...) *Términos y condiciones* (...)”
CLAUSULA DECIMO PRIMERA: *Notificaciones (f.546)*
11.1. El Usuario Registrado declara y acepta que RAPPI podrá realizar las notificaciones oportunas al Usuario Registrado a través de la Aplicación, mensajes de texto, o la dirección de correo electrónico facilitada por el Usuario Registrado en su Cuenta, incluyendo el envío de mensajes con fines promocionales y publicitarios. El Usuario Registrado podrá notificar a RAPPI y solicitar el cese de la actividad promocional o publicitaria mediante la solicitud a través de la sección de Soporte disponible en la plataforma virtual.
“(...)”
- De lo que se apreciaría que la administrada prueba que el usuario reconoce que la administrada pueda tratar sus datos para fines publicitarios, quedando establecido que ese tratamiento se realizaría únicamente y exclusivamente en el caso que los usuarios hayan aceptado expresa y voluntariamente el tratamiento de sus datos personales para tales fines.
- Respecto de los formularios Soy Rappi y Libro de Reclamaciones, a lo que la DFI habría señalado que en los formularios no figura ningún casillero para que los titulares de datos personales decidan aceptar o no el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

tratamiento de sus datos personales para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio, indicando que es aceptado en bloque como finalidades necesarias y finalidades adicionales, por lo que el consentimiento no sería libre.

- Sobre ello la administrada indica que en ambos formularios existe una condición suspensiva de manera destacada para el tratamiento de los datos personales para fines publicitarios, y además precisa que las cláusulas y los TyC de la política de privacidad deben ser interpretados sistemáticamente, toda vez que establecen disposiciones sobre el tratamiento de los datos personales.
- La administrada indica que no trata los datos personales de los usuarios con fines publicitarios si no dan su consentimiento cuando este es solicitado. Señalan que la autoridad no podría presumir que actúan de manera ilícita, menos aún si es que no adjunta evidencia sobre el particular. Evaluar ambos formularios, como se ha efectuado en la Resolución de Inicio, considerando solo y de manera aislada la cláusula décima de los TyC, es realizar una interpretación parcial de las disposiciones que rigen el tratamiento de datos personales, lo cual no es amparable por nuestro ordenamiento, según se ha indicado en el punto anterior.
- Respecto a Soy Rappi, que efectivamente no figura casillero en la medida que únicamente es un medio que deriva a los usuarios a culminar el registro de sus datos personales a través del aplicativo Móvil “soy rappi”, donde obligatoriamente deben aceptar la política de privacidad y opcionalmente la casilla para el tratamiento con fines publicitarios.
- La administrada, reitera que no sería necesario que se incorpore un casillero en la medida que el formulario Soy Rappi del sitio web, funciona como primera interface para que los usuarios puedan iniciar el registro de su información proceso que continua y termina en el formulario en el que se solicita el consentimiento.
- En ese sentido, si no se ha colocado un casillero en el primer formulario web es porque este no es el formulario de recopilación de sus datos personales, sino la interface inicial. Si el usuario no completa su registro mediante las aplicaciones (que es la única posibilidad), sus datos no son recopilados ni procesados por la administrada Ello obedece a una lógica comercial específica: es necesario que los usuarios que se registran a través de "Soy Rappi" tengan la posibilidad de utilizar la plataforma en sus móviles, toda vez que, solo de esa manera, podrán brindar sus servicios a través de la plataforma.
- En cuanto al formulario “Libro de Reclamaciones”, debemos indicar que a través de este el usuario únicamente se presenta quejas y/o reclamos en relación a los productos y/o servicios de RAPPI. En ese sentido, nuevamente, en ejercicio de su libertad de empresa, mediante dicho formulario, RAPPI ha decidido no recabar el consentimiento para tratar datos personales de usuarios para finalidades no vinculadas a la

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

prestación del servicio; por lo que resulta innecesaria la incorporación de un casillero en el que los usuarios brinden su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales con fines publicitarios.

- Ahora bien, sobre el formulario “Registra tu Restaurante”, la DFI habría precisado que no existe casillero y que el consentimiento no sería libre.
- En ese sentido, la administrada precisa que cuenta con un casillero mediante el que los potenciales usuarios aceptan ser contactados para fines comerciales, es decir, vinculados a la relación contractual entre ambas partes y no publicitarios.
- La razón detrás de la opción para el tratamiento de datos personales de los usuarios aliados con fines comerciales, es que, es un negocio que, a través de herramientas tecnológicas, facilita la intermediación entre usuarios que requieren del servicio de reparto, consumidores, y usuarios aliados aquellos que tienen un restaurante y requieren expandir su mercado. En ese sentido, como agente intermediador, resulta necesario que la administrada esté en constante comunicación tanto con sus consumidores como con sus usuarios aliados. De otro modo, el servicio no podría existir.
- En efecto, en virtud de la propia dinámica de los servicios que presta RAPPI, es que resulta imprescindible estar interconectado con los usuarios consumidores - en su mayoría, personas naturales- a través de todos los medios de comunicación posibles, tales como: WhatsApp, correo electrónico, teléfono y entre otros. Ello, por ejemplo, para que los repartidores independientes puedan coordinar la entrega de pedidos elaborados por los usuarios aliados; o, resolver cualquier queja y/o reclamo que se haya suscitado en relación a aquellos; establecer las condiciones de prestación a través de la plataforma de la administrada, etc. Canalizar este tipo de comunicaciones requiere contar con diferentes alternativas sencillas y dinámicas de comunicación con el negocio aliado. Ciertamente, la prestación de servicios a través de la plataforma requiere de constante contacto con el negocio aliado y, en muchas ocasiones, se requieren coordinaciones instantáneas en beneficio de los usuarios consumidores.
- Entonces, si bien en el presente formulario, resulta necesario marcar el casillero a fin de habilitar el enlace para “Enviar”, ello se debe a que, como se ha explicado en párrafos anteriores, los datos personales que los usuarios aliados otorgan son indispensables para ejecutar la relación contractual entre ellos y la administrada. En ese sentido, nos encontramos ante un supuesto de excepción al consentimiento, establecido en el artículo 14.5 de la LPDP.
- Ahora en relación a los aplicativos móviles Rappi y Soy Rappi la administrada precisa lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Que cuentan con un casillero mediante el que se obtiene el consentimiento para el tratamiento de datos personales de los usuarios con fines publicitarios.
- Que ambos aplicativos móviles sí permiten a los usuarios habilitar el enlace “Enviar” inclusive no habiendo marcado el casillero mediante el que se obtiene el consentimiento para el tratamiento de datos personales con fines publicitarios. Ello, puede ser corroborado mediante el Video Usuarios Consumidores, adjunto en calidad de Anexo 1-A y el Video Usuarios Raptenderos, adjunto en calidad de Anexo 1-B.
- Como podrá apreciar la DPDP en los videos adjuntos, si uno desmarca la casilla que establece “Acepto recibir notificaciones de RAPPI comunicando novedades, descuentos y/o recomendaciones”, sí puede continuar con el registro.
- Respecto de la revocación del consentimiento, la administrada indica que ha puesto a disposición de los usuarios, el enlace a la Política de Privacidad en la que se establece que estos pueden solicitar, en cualquier momento, que los excluyan de las listas para el envío de información, mediante los centros de soporte o ejerciendo sus derechos ARCO, de manera sencilla, rápida y gratuita a través del enlace <https://legal.rappi.com/peru/como-puedo-ejercer-mis-derechos-arco/>.
- Ahora bien, respecto de la imputación 02, referida a no haber implementado adecuadamente los procedimientos de verificación periódica de privilegios asignados.
- La administrada, refiere que sí ha implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales que habría puesto a disposición de la DFI la “Norma de Administración de Usuarios - Seguridad de la Información”, mediante el cual se regulan las responsabilidades y medidas de seguridad en relación a la baja de usuarios y el control periódico de cuentas. Posteriormente, mediante escrito del 04 de setiembre de 2020, adjuntó una secuencia para demostrar que el referido documento es parte de las políticas y lineamientos que deben seguir los colaboradores de la administrada.
- Que pese a ello, la DFI habría indicado que no cumple, indicando que dicho documento únicamente provee información genérica y/o descriptiva, mas no adjunta un procedimiento formal en el cual se evidencie de manera formal, clara y precisa una verificación periódica a los privilegios.
- La administrada reitera que, si se consigna el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados, indicando que las autorizaciones de acceso privilegiado deben revisarse una vez cada 6 meses para aquellos sistemas clasificados como críticos o sensibles. Incluso, en el acápite 8 denominado “baja de usuarios”, se establece el procedimiento interno que deben cumplir el área de Recursos Humanos y Administración de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Usuarios, para bloquear y/o deshabilitar las cuentas de acceso (privilegiado o no) de los usuarios desvinculados de RAPPI.

17. Mediante, Informe Técnico N° 047-2021-DFI-ORQR¹⁸ del 16 de marzo de 2021, el Analista de Fiscalización en Seguridad de la Información, realiza las siguientes conclusiones:

“(…)

III. CONCLUSIÓN

RAPPI S.A.C., a través de la documentación remitida el 16 de febrero de 2021, mediante el documento con registro N° 172817, no ha evidenciado de manera específica contar con procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados de su sistema “CRM”, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 o del Reglamento de la LPDP.

(…)”

18. Por medio de la Resolución Directoral N°62-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 07 de abril de 2021¹⁹, la DFI dio por concluidas las actuaciones instructivas correspondientes al procedimiento sancionador.
19. Mediante Informe Final de Instrucción N° 038-2021-JUS/DGTAIPD-DFI del 07 de abril de 2021²⁰ (en adelante, el “IFI”), la DFI remitió a la DPDP los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado, recomendando lo siguiente:

- Imponer sanción administrativa de multa ascendente a trece coma cincuenta unidades impositivas tributarias (13,50 UIT) a la administrada por el cargo acotado en el Hecho Imputado N°1, por la infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley n° 29733 y su Reglamento”*.
- imponer sanción administrativa de multa ascendente dos coma sesenta (2,60) U.1.T., por el cargo acotado en el Hecho Imputado N.º 02, por infracción leve tipificada en el literal a, numeral 1, del artículo 132º del RLPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia”*.

20. El Informe Final de Instrucción N°38-2021-JUS/DGTAIPD-DFI y la Resolución Directoral N°61-2021-JUS/DGTAIPD-DFI fueron notificados a la administrada mediante Cédula de Notificación N°284-2020-JUS/DGTAIPD-DFI²¹

21. Mediante Escrito de descargos ingresado con código N°078076-2021USC del 22 de abril de 2021²², la administrada alega lo siguiente:

¹⁸ Folios 764 al 766

¹⁹ Folios 832 al 834

²⁰ Folios 816 a 831

²¹ Folio 835 al 839

²² Folios 454 al 459

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Respecto al hecho imputado de realizar tratamiento de datos personales para fines adicionales a la prestación del servicio, la administrada refiere que los documentos deben ser analizados de manera integral lo que permitirá darle una interpretación a las reglas que rigen la relación contractual entre la administrada y los usuarios.
- Asimismo, la administrada reitera que a Política de Privacidad contiene una condición suspensiva (la frase "solo y exclusivamente"), que implica que, en la medida que los usuarios no brinden expresa y voluntariamente su consentimiento para el envío de información publicitaria, las disposiciones referidas al tratamiento de sus datos con tal fin, establecidas en la Política de Privacidad y en la Cláusula Décimo Primera de los TyC, no les resultarán aplicables.
- Al respecto, la administrada precisa que la condición suspensiva es el hecho que el usuario tenga que dar su consentimiento previo y expreso, indicando como ejemplo, mediante el marcado de alguna casilla con dicho fin o cualquier otro medio. Por ser una condición suspensiva, si dicho evento no ocurre, entonces no se podrán tratar los datos con fines publicitarios. Es decir, no se aplicará lo que establecía la Cláusula Décimo Primera de los TyC. Al respecto, se debe tener en cuenta que esta cláusula establecía la posibilidad de que la administrada envíe mensajes publicitarios y no que la administrada enviará "automáticamente". Y es que establecer que un evento "podrá suceder" no implica que necesariamente sucederá. Por ejemplo, cuando las compañías organizan un sorteo, normalmente, anuncian en publicidad que si el usuario participa "podrá" ganar determinado premio.
- Que los datos recopilados en el formulario "Registra tu Restaurante", la administrada indica que al indicas fines comerciales es relacionado a la prestación del servicio y no para el envío de información publicitaria, toda vez que existe una relación comercial y que se envíe información publicitaria sería ilógico.
- Pues la administrada, indica que los aliados no buscan adquirir servicios sino conectarse con los consumidos con el servicio de intermediación que brinda la administrada.
- Que debe quedar claro que la administrada mediante el formulario "Registra tu Restaurante" no recopila datos de los usuarios o potenciales usuarios, que son el público objetivo de los descuentos, dejando claro que el público objetivo son los usuarios consumidores no los aliados comerciales.
- Ahora bien, la administrada indica que ha realizado modificaciones al formulario "Registra tu Restaurante" y, como consecuencia de ello, procedió a eliminar el casillero mediante el cual los aliados comerciales podían aceptar ser contactados por RAPPI para fines comerciales. Asimismo, corresponde reiterar que, a fin de evitar interpretaciones aisladas en materia de protección de datos personales, la administrada procedió a eliminar la Cláusula Décimo Primera de los TyC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Ahora bien, sobre el tratamiento mediante el aplicativo móvil Rappi, la DFI habría indicado que el consentimiento no es libre.
- Al respecto, la administrada indica que las estipulaciones de los TyC y de la Política de Privacidad en la que se establecería una condición suspensiva-deben ser interpretadas sistemáticamente y a favor de los usuarios que las han aceptado. De esa manera, la DPDP podrá advertir que el sentido de los referidos documentos es que solo y exclusivamente cuando los usuarios otorguen su consentimiento expresa y voluntariamente para el tratamiento de datos personales con fines publicitarios, es que solo se podrá enviarles información de tal índole. Si no llevan a cabo dicha acción, las disposiciones de los TyC y de la Política de Privacidad referidas a tales fines, no les resultarán aplicables.
- Por otro lado, la administrada alega que nunca existió un beneficio ilícito y que además habría solicitado con consentimiento libre de los usuarios alegando que condiciona la prestación de los servicios toda vez que la administrada establecería una condición suspensiva y que los TyC deben ser analizados conjuntamente con la política de privacidad de una forma integral.
- Asimismo, alega que la multa no es congruente, y solicita a la DPDP realice una graduación adecuada de la multa.
- Ahora bien, con relación al hecho imputado 02 la administrada indica que llama la atención que la DFI solicite recién en el Informe final precisar de forma detallada sobre los procedimientos de verificación periódica de privilegios.
- Al respecto, la administrada indica que en calidad de Anexo 2-A, adjunta el documento denominado "Procedimiento revisión privilegios de accesos LUPE", mediante el que se evidencia que, a raíz de la importancia del sistema CRM de RAPPi "LUPE" -a través del cual se realiza el tratamiento de datos personales de Usuarios Consumidores y Usuarios Rápiteros- los controles para la verificación periódica de privilegios asignados podrán ser realizados incluso cada 90 días.
- La administrada, precisa que dicho documento establece que el equipo de *Compliance* podrá solicitar periódicamente el listado de los usuarios que tienen acceso al sistema CRM y los roles que ostentan, a fin de realizar las validaciones de cuenta correspondientes; y, en caso de observar inconsistencias, adoptar acciones de enmienda de manera inmediata. Asimismo, la DPDP debe tomar en consideración que, el procedimiento de verificación de privilegios asignados -hallazgos y resultados obtenidos- son resguardados corporativamente por RAPPi. Este hecho evidencia que el referido procedimiento no solo está documentado, sino que, además, forma parte de las políticas oficiales de la empresa. Finalmente, en dicha política se detalla qué aspectos metodológicos se deben seguir a fin de efectuar las verificaciones periódicas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

- Por otro lado, indica que, con relación a la graduación de la sanción, nunca existió el riesgo o daño, toda vez que habría cumplido con las medidas de seguridad necesarias para el tratamiento de los datos personales.
22. Mediante Memorándum N° 199-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP²³ del 08 de julio de 2021, la PPDP solicitó a la DFI evaluar la documentación y emitir informe técnico sobre las medidas de seguridad.
 23. A través, de Memorando N° 022-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP²⁴ del 20 de julio de 2021, la DFI remite el informe Técnico N° 125-2021-DFI-ETG²⁵.
 24. Mediante, Resolución Directoral N° 2854-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP²⁶ del 19 de octubre de 2021, la PPDP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad contados desde el 26 de octubre de 2021, dicha resolución fue notificada con Carta N° 2274-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP²⁷ el 19 de octubre de 2021.
 25. Mediante, Carta N° 931-2021-JUS/DGTAIPD-PPDP la PPDP programó informe Oral para el 25 de mayo de 2021 en horas 12.00. a.m., llevándose a cabo dicho acto procesal en la hora señalada.

II. Competencia

26. De conformidad con el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N°013-2017-JUS, la PPDP es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la DFI.
27. En tal sentido, la autoridad que debe conocer el presente procedimiento sancionador, a fin de emitir resolución en primera instancia, es la Directora de Protección de Datos Personales.

III. Normas concernientes a la responsabilidad de la administrada

28. Acerca de la responsabilidad de la administrada, se deberá tener en cuenta que el literal f) del numeral 1 del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la "LPAG"), establece como una causal eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria del hecho imputado como infractor, si es realizada de forma previa a la notificación de imputación de cargos²⁸.

²³ Folios 861 al 862

²⁴ Folio 863

²⁵ Folios 864 al 865

²⁶ Folios 867 al 868

²⁷ Folios 869 al 871

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

29. 27. Asimismo, se debe atender a lo dispuesto en el artículo 126 del Reglamento de la LPDP, que considera como atenuantes la colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones conjuntamente con la adopción de medidas de enmienda; dichas atenuantes, de acuerdo con la oportunidad del reconocimiento y las fórmulas de enmienda, pueden permitir la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la LPDP²⁹.
30. 28. Dicho artículo debe leerse conjuntamente con lo previsto en el numeral 2 del artículo 257 de la LPAG³⁰, que establece como condición atenuante el reconocimiento de la responsabilidad por parte del infractor de forma expresa y por escrito, debiendo reducir la multa a imponérsele hasta no menos de la mitad del monto de su importe; y, por otro lado, las que se contemplen como atenuantes en las normas especiales.

IV. Primer cuestión previa: Sobre la vinculación entre el Informe de Instrucción y el pronunciamiento de esta Dirección

31. El artículo 254 de la LPAG establece como carácter fundamental del procedimiento administrativo sancionador, la separación entre la autoridad instructora y la autoridad sancionadora o resolutora:

“Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

- 1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción.*

(...)”

32. Por su parte, el artículo 255 de la LPAG, establece lo siguiente:

“Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)”

- 5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción. La autoridad instructora formula un informe*

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

²⁹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

“Artículo 126.- Atenuantes.

La colaboración con las acciones de la autoridad y el reconocimiento espontáneo de las infracciones acompañado de acciones de enmienda se considerarán atenuantes. Atendiendo a la oportunidad del reconocimiento y a las fórmulas de enmienda, la atenuación permitirá incluso la reducción motivada de la sanción por debajo del rango previsto en la Ley”

³⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(...)”

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

b) Otros que se establezcan por norma especial.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.”

33. De los artículos transcritos, se desprende que la separación de las dos autoridades, así como la previsión de ejercicio de actuaciones por parte de la autoridad sancionadora o resolutora implican la autonomía de criterios de ambas, siendo que la autoridad sancionadora o resolutora puede hacer suyos todos los argumentos, conclusiones y recomendaciones expuestos por la autoridad instructora en su informe final de instrucción, así como, en sentido distinto, puede efectuar una distinta evaluación de los hechos comprobados o inclusive, cuestionar estos hechos o evaluar situaciones que si bien fueron tomadas en cuenta al momento de efectuar la imputación, no fueron evaluadas al finalizar la instrucción.
34. Por tal motivo, la resolución que emita una autoridad sancionadora o resolutora, puede apartarse de las recomendaciones del informe final de instrucción o incluso cuestionar los hechos expuestos y su valoración, haciendo una evaluación diferente, considerando su naturaleza no vinculante, y sin que ello implique una vulneración de la predictibilidad o de la expectativa legítima del administrado, la cual no encuentra asidero en la normativa referida al procedimiento administrativo.
35. Por supuesto, la divergencia de criterios mencionada, no puede implicar vulneraciones al debido procedimiento, como el impedir el derecho de defensa de los administrados, ni ampliar o variar los hechos imputados y su valoración como presuntas infracciones.

VI. Cuestiones en discusión

36. Para emitir pronunciamiento en el presente caso, se debe determinar si la administrada es responsable por los siguientes hechos infractores:
 - La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web: (i) de los formularios del sitio web www.rappi.com.pe; y (ii) de los aplicativos móviles “Rappi” y “Soy rappi” para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13º, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12º del RLPDP, tipificada como infracción grave en el literal b, numeral 2, del artículo 132º del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733, su Reglamento”*.
 - La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al: -No documentar adecuadamente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia.”*

37. En el supuesto de resultar responsable, si debe aplicarse la exención de responsabilidad por la subsanación de la infracción, prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257 de la LPAG, o las atenuantes, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la LPDP.
38. Determinar en cada caso, la multa que corresponde imponer, tomando en consideración los criterios de graduación contemplados en el numeral 3 del artículo 248 de la LPAG.

VI. Análisis de las cuestiones en discusión

Realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios: (i) de los formularios “Soy Rappi”, “Registra tu restaurante”, “Libro de reclamaciones” del sitio web www.rappi.com.pe; y (ii) de los aplicativos móviles “Rappi” y “Soy rappi” para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento.

39. La LPDP establece que todo tratamiento de datos personales requiere el consentimiento del titular de los datos personales. Así, el principio de consentimiento se tiene previsto en su artículo 5:

Artículo 5. Principio de consentimiento

Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular.

40. Asimismo, según lo dispone el inciso 13.5 del artículo 13 de la LPDP, el consentimiento del titular de los datos personales deberá ser otorgado de manera previa, informada, expresa e inequívoca:

Artículo 13. Alcances sobre el tratamiento de datos personales

(...)

13.5 Los datos personales solo pueden ser objeto de tratamiento con consentimiento de su titular, salvo ley autoritativa al respecto. El consentimiento debe ser previo, informado, expreso e inequívoco.

41. Por su parte, el artículo 12³¹ del Reglamento de la LPDP establece los presupuestos bajo los cuales se otorga válidamente el consentimiento para el

³¹ **Artículo 12.- Características del consentimiento.**

Además de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley y en el artículo precedente del presente reglamento, la obtención del consentimiento debe ser:

1. Libre: Sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular de los datos personales. La entrega de obsequios o el otorgamiento de beneficios al titular de los datos personales con ocasión de su consentimiento no afectan la condición de libertad que tiene para otorgarlo, salvo en el caso de menores. Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD- DPDP

tratamiento de los datos personales: 1. Libre; 2. Previo; 3. Expreso e Inequívoco; y, 4. Informado.

42. Es de señalar que, conforme al artículo 15³² del Reglamento de la LPDP, es responsabilidad del titular del banco de datos demostrar la obtención del consentimiento.
43. Por otro lado, es preciso tener en cuenta que la obligación de obtener el consentimiento tiene excepciones, las cuales se encuentran previstas en el artículo 14 de la LPDP³³; sin embargo, la administrada no se encuentra inmersa dentro de dichos supuestos.

de edad, en los supuestos en que se admite su consentimiento, en que no se considerará libre el consentimiento otorgado mediante obsequios o beneficios. El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios.

2. Previo: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron.

3. Expreso e Inequívoco: Con anterioridad a la recopilación de los datos o en su caso, anterior al tratamiento distinto a aquel por el cual ya se recopilaron queda o pueda ser impreso en una superficie de papel o similar. La condición de expreso no se limita a la manifestación verbal o escrita. En sentido restrictivo y siempre de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7 del presente reglamento, se considerará consentimiento expreso a aquel que se manifieste mediante la conducta del titular que evidencie que ha consentido inequívocamente, dado que de lo contrario su conducta, necesariamente, hubiera sido otra.

Tratándose del entorno digital, también se considera expresa la manifestación consistente en “hacer clic”, “clicquear” o “pinchar”, “dar un toque”, “touch” o “pad” u otros similares. En este contexto el consentimiento escrito podrá otorgarse mediante firma electrónica, mediante escritura que quede grabada, de forma tal que pueda ser leída e impresa, o que por cualquier otro mecanismo o procedimiento establecido permita identificar al titular y recabar su consentimiento, a través de texto escrito. También podrá otorgarse mediante texto preestablecido, fácilmente visible, legible y en lenguaje sencillo, que el titular pueda hacer suyo, o no, mediante una respuesta escrita, gráfica o mediante clic o pinchado. La sola conducta de expresar voluntad en cualquiera de las formas reguladas en el presente numeral no elimina, ni da por cumplidos, los otros requisitos del consentimiento referidos a la libertad, oportunidad e información.

4. Informado: Cuando al titular de los datos personales se le comunique clara, expresa e indubitadamente, con lenguaje sencillo, cuando menos de lo siguiente a. La identidad y domicilio o dirección del titular del banco de datos personales o del responsable del tratamiento al que puede dirigirse para revocar el consentimiento o ejercer sus derechos. b. La finalidad o finalidades del tratamiento a las que sus datos serán sometidos. c. La identidad de los que son o pueden ser sus destinatarios, de ser el caso. d. La existencia del banco de datos personales en que se almacenarán, cuando corresponda. e. El carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, cuando sea el caso. f. Las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo. g. En su caso, la transferencia nacional e internacional de datos que se efectúen.

³² Artículo 15.- Consentimiento y carga de la prueba.

Para efectos de demostrar la obtención del consentimiento en los términos establecidos en la Ley y en el presente reglamento, la carga de la prueba recaerá en todos los casos en el titular del banco de datos personales o quien resulte el responsable del tratamiento.

³³ **Artículo 14. Limitaciones al consentimiento para el tratamiento de datos personales**

No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos:

1. Cuando los datos personales se recopilen o transfieran para el ejercicio de las funciones de las entidades públicas en el ámbito de sus competencias.
2. Cuando se trate de datos personales contenidos o destinados a ser contenidos en fuentes accesibles para el público.
3. Cuando se trate de datos personales relativos a la solvencia patrimonial y de crédito, conforme a ley.
4. Cuando medie norma para la promoción de la competencia en los mercados regulados emitida en ejercicio de la función normativa por los organismos reguladores a que se refiere la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, o la que haga sus veces, siempre que la información brindada no sea utilizada en perjuicio de la privacidad del usuario.
5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.
6. Cuando se trate de datos personales relativos a la salud y sea necesario, en circunstancia de riesgo, para la prevención, diagnóstico y tratamiento médico o quirúrgico del titular, siempre que dicho tratamiento sea realizado en establecimientos de salud o por profesionales en ciencias de la salud, observando el secreto profesional; o cuando medien razones de interés público previstas por ley o cuando deban tratarse por razones de salud pública, ambas razones deben ser calificadas como tales por el Ministerio de Salud; o para la realización de estudios epidemiológicos o análogos, en tanto se apliquen procedimientos de disociación adecuados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

44. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 007-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 634 a 666) la DFI imputó a la administrada realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios: (i) de los formularios del sitio web www.rappi.com.pe; "Soy Rappi", "Registra tu resta ruante", "Libro de reclamaciones" y (ii) de los aplicativos móviles "Rappi" y "Soy rappi"; para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento.
45. Es decir, realizar tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios del sitio web www.rappi.com.pe, la DFI evaluó e imputó lo siguiente:

c) Las actuaciones de fiscalización constaron, según el Informe Técnico n.° 30-2020-DFI-ORQR (f. 286 a 297), que la administrada recopila datos personales a través de su sitio web www.rappi.com.pe, mediante los formularios "Únete a Rappi" y "Libro de reclamaciones" (f. 288). Al respecto, el analista legal de fiscalización de la DFI a través del Informe de Fiscalización n.° 057-2020-JUS/DGTAIPD-DFI-VAVM de 06 de marzo de 2020 (f. 330 a 340), concluye que la administrada no estaría obteniendo de los usuarios del sitio web el consentimiento para usar los datos para el envío de publicidad comercial, al no cumplir con las características establecidas en el artículo 12 del Reglamento de la LPDP (f. 333 vuelta).

d) A fin de verificar si a la fecha de emisión de la presente resolución se han implementado variaciones en el sitio web www.rappi.com.pe, la DFI ha ingresado, verificando que actualmente figuran los siguientes formularios activos y habilitados:

- "Soy Rappi" (f. 523 a 526);
- "Libro de reclamaciones" (f. 527 a 529); y,
- "Registra tu restaurante" (f. 530 a 531).

e) Asimismo, se observa que en la parte inferior de la ventana principal del sitio web www.rappi.com.pe, figura el enlace denominado: "Términos y condiciones" que al presionarlo, deriva al documento con el mismo nombre (f. 539 a 547), a través del cual la administrada comunica el tratamiento de los datos personales para fines que no son necesarios para la prestación del servicio y/o producto que provee, conforme al siguiente texto:

Términos y condiciones

"(...)

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Notificaciones (f. 546)

11.1. El Usuario Registrado declara y acepta que RAPPI podrá realizar las notificaciones oportunas al Usuario Registrado a través de la Aplicación, mensajes de texto, o la dirección de correo electrónico facilitada por el Usuario Registrado en

7. Cuando el tratamiento sea efectuado por organismos sin fines de lucro cuya finalidad sea política, religiosa o sindical y se refiera a los datos personales recopilados de sus respectivos miembros, los que deben guardar relación con el propósito a que se circunscriben sus actividades, no pudiendo ser transferidos sin consentimiento de aquellos.

8. Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación.

9. Cuando el tratamiento de los datos personales sea necesario para salvaguardar intereses legítimos del titular de datos personales por parte del titular de datos personales o por el encargado de tratamiento de datos personales.

10. Cuando el tratamiento sea para fines vinculados al sistema de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo u otros que respondan a un mandato legal.

11. En el caso de grupos económicos conformados por empresas que son consideradas sujetos obligados a informar, conforme a las normas que regulan a la Unidad de Inteligencia Financiera, que éstas puedan compartir información entre sí de sus respectivos clientes para fines de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, así como otros de cumplimiento regulatorio, estableciendo las salvaguardas adecuadas sobre la confidencialidad y uso de la información intercambiada.

12. Cuando el tratamiento se realiza en ejercicio constitucionalmente válido del derecho fundamental a la libertad de información.

13. Otros que deriven del ejercicio de competencias expresamente establecidas por Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

su Cuenta, incluyendo el envío de mensajes con fines promocionales o publicitarios. El Usuario Registrado podrá notificar a RAPPi y solicitar el cese de la actividad promocional o publicitaria mediante una solicitud a través de la sección de Soporte disponible en la plataforma virtual.

(Subrayado agregado).

(...)"

f) Asimismo, es preciso indicar que los enlaces que figura en la parte inferior de la venta principal del sitio web y en la parte inferior de los formularios "Soy Rappi" y "Libro de reclamaciones" contienen el mismo texto, en el que se informa el tratamiento de los datos personales para finalidades adicionales que no son necesarias para la prestación del servicio y/o producto, mediante el siguiente texto: Política de privacidad de Rappi y Tratamiento de datos personales (f. 548 a 553).

(...)"

TERCERA: Finalidad y uso de la información personal (f. 550 a 551)

(...)"

Consentimiento para fines promocionales

Solo y exclusivamente en el caso que usted haya aceptado expresa y voluntariamente, mediante las Aplicaciones o el Sitio Web, recibir información sobre novedades, descuentos y recomendaciones sobre los productos y servicios de RAPPi, usted autoriza que RAPPi pueda enviar información a través de diferentes medios, tales como mensajes al Titular por e-mail, sms (mensaje de texto) y/o a cualquier otro tipo de dispositivos móviles o a través de plataformas de mensajería instantánea, sobre publicidad o promociones, banners, de interés para el Titular, noticias sobre RAPPi. (Subrayado agregado)

(...)"

g) En este sentido, para la emisión de la presente resolución es necesario verificar si la administrada cumple con solicitar el consentimiento válido de los titulares de los datos personales para el tratamiento de los datos para finalidades adicionales a la prestación del servicio.

Tratamiento de los datos personales de los usuarios de los formularios "Soy Rappi" y "Libro de reclamaciones"

h) Con respecto a los formularios "Soy Rappi" (f. 523 a 526) y "Libro de reclamaciones" (f. 527 a 529), se advierte que no figura ningún casillero para que los titulares de los datos personales decidan aceptar o no el tratamiento de los datos personales para finalidades no necesarias para la prestación del servicio señaladas en los documentos "Términos y condiciones" (f. 539 a 547) y "Política de privacidad de Rappi y Tratamiento de datos personales (f. 548 a 553).

i) Por consiguiente, la forma de obtener el consentimiento carece de la característica de ser libre, pues la administrada no da la oportunidad a los usuarios de aceptar o no el tratamiento de sus datos para fines no vinculados a la prestación del servicio y/o producto. Asimismo, éste es aceptado en bloque tanto para las finalidades necesarias como aquellas que no lo son; incluso condiciona la prestación del servicio con el siguiente texto que figura en los términos y condiciones (f. f. 529):

El usuario declara haber leído y entendido todas las condiciones establecidas en las políticas de privacidad y los presentes términos y condiciones generales, y manifiesta su conformidad y aceptación al momento de registrarse y/o hacer uso del aplicativo "Rappi". Cualquier persona que no acepte o se encuentre en desacuerdo con estos términos y condiciones generales, los cuales tienen carácter obligatorio y vinculante, deberá abstenerse de utilizar el sitio y/o aplicativo.

j) Al respecto, el numeral 1 del artículo 12 del Reglamento de la LPDP establece en su último párrafo "(...) El condicionamiento de la prestación de un servicio, o la advertencia o amenaza de denegar el acceso a beneficios o servicios que normalmente son de acceso no restringido, sí afecta la libertad de quien otorga consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, si los datos solicitados no son indispensables para la prestación de los beneficios o servicios".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Tratamiento de datos personales de los usuarios del formulario "registra tu restaurante" del sitio web

k) Con relación al formulario "registra tu restaurante", se observa que la administrada ha habilitado el casillero para marcar con la siguiente leyenda:

() Al continuar, acepto que Rappi entre en contacto conmigo por WhatsApp, e-mail o teléfono (incluyendo mensajes automáticos para fines comerciales).

Al respecto, cabe indicar que, si bien la administrada ha habilitado un casillero para recabar el consentimiento de los titulares de los datos personales, sin embargo, se constatan dos situaciones:

i. Si no se marca el casillero, no se habilita el enlace para "Enviar" el formulario, en cuyo caso el consentimiento solicitado no cumple con la característica de ser libre.

ii. Conforme a la cláusula del documento denominado términos y condiciones, que figura en la parte inferior de la ventana principal del sitio web www.rappi.com.pe (f. 539 a 547), los titulares que se registran en el formulario "Registra tu restaurante" aceptan automáticamente el tratamiento de sus datos personales para fines publicitarios. Asimismo, se verifica que no figura el enlace a través del cual se pueda revocar el consentimiento.

46. La administrada en su descargo del 16 de febrero de 2021 (folios 672 a 762) manifiesta lo siguiente:

- El formulario denominado "Soy Rappi" que se encuentra en la página web efectivamente no tiene un casillero para que los titulares de los datos personales decidan aceptar o no el tratamiento de sus datos para fines publicitarios, ya que solo es un medio que deriva a los usuarios a realizar su registro en el aplicativo móvil, donde obligatoriamente deberán aceptar la política de privacidad y tendrán la opción de autorizar o no la utilización de su información para fines publicitarios.
- Con relación al formulario denominado "Libro de reclamaciones", indican que la información recopilada solo es utilizada para atender las quejas y reclamos interpuestos, así como se pone a disposición de los usuarios la política de privacidad.
- Respecto al formulario "Registra tu restaurante" manifiestan que cuentan con un casillero en el que los potenciales usuarios aliados aceptan ser contactados para fines comerciales vinculados a una posible relación contractual entre ambas partes.

47. Posteriormente, la DFI en su Informe N °38-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, precisó que no se habría realizado la prueba sobre si el formulario Soy Rappi recopila o no los datos personales recomendando el archivo de la presente imputación.

48. La administrada en su descargo del 22 de abril de 2021 (folios 841 a 856) manifiesta lo siguiente:

- Los usuarios que intentan registrarse en cualquier formulario de nuestro sitio web y/o aplicativos móviles, tienen a su disposición todos los documentos que gobiernan la relación contractual entre RAPPI y los usuarios, incluyendo los aspectos vinculados a la protección de sus datos personales. Ello incluye: (i) la Política de Privacidad y (ii) los TyC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Si bien la Cláusula Décimo Primera de los TyC establecía la posibilidad de que RAPPI envíe a los usuarios información publicitaria -pues señalaba expresamente "RAPPI podrá realizar las notificaciones oportunas al Usuario (...) incluyendo el envío de mensajes con fines publicitarios o promocionales"-, la Política de Privacidad establece expresamente que ello sucederá solo y exclusivamente, en el caso que los usuarios hayan aceptado expresa y voluntariamente el tratamiento de sus datos personales para tales fines.
 - La DFI debería, al menos, motivar a través de su informe, porqué de una interpretación integral de los acuerdos entre RAPPI y el usuario (los TyC y la Política de Privacidad) se podría verificar un incumplimiento de la LPDP y el Reglamento. En última instancia, la autoridad debería motivar porqué considera que es correcto interpretar de manera aislada la Cláusula Décimo Primera de los TyC.
 - Corresponde señalar que RAPPI ha realizado modificaciones al formulario "Registra tu Restaurante" y, como consecuencia de ello, procedió a eliminar el casillero mediante el cual los aliados comerciales podían aceptar ser contactados por RAPPI para fines comerciales. Asimismo, corresponde reiterar que, a fin de evitar interpretaciones aisladas en materia de protección de datos personales, RAPPI procedió a eliminar la Cláusula Décimo Primera de los TyC.
49. Conforme la Resolución Directoral N° 07-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 634 a 666) la imputación se basa en que la administrada realizaría tratamiento de los datos personales mediante el sitio web a través de los formularios "Soy Rappi" (folios 523 a 526), "Libro de reclamaciones" (folios 527 a 529) y "Registra tu restaurante", y los aplicativos móviles "Rappi" y "Soy Rappi", para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio; sin obtener válidamente el consentimiento.
50. Ahora bien, procederemos al análisis del formulario Registra tu restaurante. De las actuaciones de fiscalización únicamente existen capturas de pantalla de dicho formulario, sin haberse constatado si los datos personales que recopila dicho formulario corresponden a representantes de personas jurídicas (restaurantes), o personas naturales. En ese sentido la DPDP, considera que el extremo de la presente imputación no se encuentra debidamente sustentada.
51. Al respecto, la administrada como argumento en sus descargos de fecha 16 de febrero de 2021, expone lo siguiente "*Si los restaurantes, que en su mayoría son personas jurídicas, tuviesen la opción de no otorgar sus datos personales a través del formulario "Registra tu Restaurante", RAPPI no podría -siquiera- iniciar una relación contractual con ellos*, lo descrito evidencia que de las actuaciones de fiscalización se debió tener claro si los datos registrados en dicho formulario corresponden a personas naturales y jurídicas, a fin de poder determinar el objeto de la relación contractual que la administrada alega que existe con los usuarios de los restaurantes que se registrarían en dicho formulario.
52. Por otro lado, la administrada indica que los datos no son recopilados con fines de publicidad, sino con fines de comerciales por la prestación del servicio entre la administrada y los aliados comerciales, ello no se puede determinar debido que no se tiene acreditado si los datos corresponden a personas naturales o representantes de personas jurídicas.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

53. Ahora bien, en cuanto al formulario libro de reclamaciones, la DFI en in Informe N°38-2021-JUS/DGTAIPD-DFI recomienda el archivo de este extremo de la presente imputación, toda vez que se señala que los datos se podrán usar únicamente cuando el titular de los datos haya aceptado de forma expresa el envío de publicidad.
54. Al respecto, obra (folios 358 al 362) el documento denominado “Política de Privacidad de Rappi y Tratamiento de Datos Personales”, el cual señala que los datos serán usados únicamente para atender y hacer seguimiento del referido reclamo que además contiene lo siguiente: “(...) *Solo y exclusivamente en el caso que usted haya aceptado expresa y voluntariamente, mediante las Aplicaciones o el Sitio Web. recibir información sobre novedades, descuentos y recomendaciones sobre los productos y servicios de RAPPI, usted autoriza que RAPPI pueda enviar información a través de diferentes medios, tales como mensajes al Titular por e-mail, sms (mensaje de texto) y/o a cualquier otro tipo de dispositivos móviles o a través de plataformas de mensajería instantánea, sobre publicidad o promociones, banners, de interés para el Titular, noticias sobre RAPPI. (...)*”
55. En el expediente (folio 527 a 529) obra la impresión del formulario Libro de reclamaciones, sobre el cual argumenta la administrada que la política de privacidad informa una serie de tratamientos de datos personales, pero que los datos personales recabados en dicho formulario se usan únicamente para atender las quejas y reclamos, es decir, los datos personales no se usarían para finalidades distintas a las la atención del reclamo.
56. Asimismo, obra en el expediente (folios 539 al 547) el documento denominado Términos y condiciones del sitio web en el que se señala lo siguiente
- “(...)
- CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Notificaciones***
- 11.1. El Usuario Registrado declara y acepta que RAPPI podrá realizar las notificaciones oportunas al Usuario Registrado a través de la Aplicación, mensajes de texto, o la dirección de correo electrónico facilitada por el Usuario Registrado en su Cuenta, incluyendo el envío de mensajes con fines promocionales o publicitarios. El Usuario Registrado podrá notificar a RAPPI y solicitar el cese de la actividad promocional o publicitaria mediante una solicitud a través de la sección de Soporte disponible en la plataforma virtual.*
57. Del análisis, efectuado a dicho texto se entiende que las notificaciones sobre fines promocionales comerciales, son para aquellos usuarios que se registraron, pero no para los que presenten un reclamo y no se han registrado para recibir publicidad.
58. Por lo tanto, conforme a lo descrito, la administrada no realiza tratamiento de datos recopilados mediante el libro de reclamaciones para fines adicionales a la prestación del servicio.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

59. En el documento denominado “Política de privacidad de Rappi y Tratamiento de Datos Personales”, se señala lo siguiente:

“(…)

Su información será tratada únicamente para atender y hacer seguimiento del referido reclamo.

- *Consentimiento para fines promocionales*

Solo y exclusivamente en el caso que usted haya aceptado expresa y voluntariamente, mediante las Aplicaciones o el Sitio Web, recibir información sobre novedades, descuentos y recomendaciones sobre los productos y servicios de RAPPI, usted autoriza que RAPPI pueda enviar información a través de diferentes medios, tales como mensajes al Titular por e-mail, sms (mensaje de texto) y/o a cualquier otro tipo de dispositivos móviles o a través de plataformas de mensajería instantánea (incluyendo Whatsapp), sobre publicidad o promociones, banners, de interés para el Titular, noticias sobre RAPPI.

“(…)”

60. En ese sentido, es importante precisar que la administrada contaba con dicho texto incluso antes del inicio del procedimiento sancionar, por lo que, la DPDP considera archivar el extremo de la presente imputación, toda vez que no se encuentra acreditado que la administrada haya recopilado los datos de los usuarios que realizan reclamos mediante dicho formulario para finalidades adicionales como es el caso de publicidad.
61. Para finalizar el tratamiento de datos personales mediante el sitio web, es pertinente señalar que sobre el formulario Soy Rappi del sitio web, la administrada indica que este no recopilaría datos personales, sino que sirve como una interconexión para descargar el aplicativo móvil Soy Rappi.
62. En ese sentido, es importante indicar que de la documentación obrante en el expediente administrativo no se puede determinar tal afirmación, por lo que La DFI en el Informe N°38-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, habría precisado que no se realizó la validación de como se recopilan los datos personales, recomendando el archivo de la presente imputación.
63. Sin embargo, conforme a lo ya precisado, de la revisión a los medios de prueba obrantes en el expediente, exactamente en el folio 523, obra la captura de pantalla del formulario web Soy Rappi, en el que claramente se puede observar que en dicho formulario se recopilan datos personales como: nombres y apellidos, numero de WhatsApp y la opción continua. En ese sentido es importante precisar que dicho formulario si recopila datos personales, por lo tanto, la administrada está obligada a implementar el casillero a fin de otorgar al titular de los datos personales la capacidad de decidir si autoriza o no dicho tratamientos para finalidades adicionales.
64. Toda vez que, una característica del consentimiento consiste en que debe ser previo, corresponde a la administrada habilitar el casillero de forma previa a la recopilación de los datos personales, aunque dicho formulario sirva como una interconexión para terminar de registrarse en el aplicativo, conforme a lo dispuesto

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

en el numeral 2 del artículo 12° del Reglamento de la LPDP, el cual establece que el consentimiento se solicita de forma previa a la recopilación de los datos personales, vale decir con anterioridad al tratamiento para finalidades adicionales.

65. Por otro lado, la administrada resalta reiteradas veces que cuenta con la cláusula suspensiva referida a que los datos se usarán para finalidades adicionales cuando única y exclusivamente el titular de los datos personales otorgue el consentimiento, asimismo indicaba que los titulares pueden revocar su consentimiento en cualquier momento.
66. Al respecto, la DPDP debe señalar que ello no releva a la administrada de la obligación de colocar a disposición de los titulares de los datos personales la opción de aceptar o no, sin ningún tipo de inducción a error o condicionamiento alguno, este tipo de tratamiento adicional a la finalidad de recopilación de los datos. Contrariamente a lo alegado por la administrada, no se trata de un criterio nuevo o aislado la interpretación referida a que el consentimiento en bloque se encuentra prohibido por la LPDP y su Reglamento, sino que ello se origina justamente en lo que la LPDP y su Reglamento busca evitar, esto es, que se empleen fórmulas encubiertas que induzcan a error al titular del dato personal al cual está destinado un formato o formulario de recopilación de datos, por ejemplo, o que incluyan formas ambiguas o amplias que permitan captar datos para finalidades de prospección comercial propia o de terceros, inclusive, sin autorización expresa e inequívoca para ello. Por tanto, dicho argumento debe ser desestimado.
67. En consecuencia, queda debidamente acreditada la infracción conforme a los párrafos antes descritos, toda vez que la administrada recopila datos personales en el formulario web Soy Rappi, sin habilitar la casilla o medio que de la capacidad al titular de dato personal de decidir dicho tratamiento adicional.
68. A la fecha de emitir la presente resolución el formulario web Soy Rappi, habría sido suprimido del sitio web, lo que se tomará como acción de enmienda al momento de calcular la multa.
69. De otro lado, corresponde analizar los tratamientos efectuados por la administrada en los aplicativos móviles "Rappi" y "Soy Rappi", la DFI en la Resolución Directoral N°07-2021-JUS/DGTAIPD-DFI en (folios 627 al 666), habría precisado que el si bien la administrada ha incorporado una casilla en ambos aplicativos, se habría verificado que si no se marca dicha casilla no se habilita el enlace enviar lo que hace que el consentimiento no sea libre.
70. Al respecto, con fecha 16 de febrero de 2021, la administrada presento descargos indicando lo siguiente:
 - Que los aplicativos móviles cuentan con los casilleros que se obtiene el consentimiento para lo que adjunta una captura de pantalla del aplicativo Rappi en el que figuran los dos casilleros marcados con la opción continuar, y otra captura del aplicativo Soy Rappi que figura los dos casilleros marcados.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- De ello, la administrada indica que ambos aplicativos si permiten habilitar el enlace enviar inclusive no habiendo marcado el casillero en el que se obtendría el consentimiento, como sustento indica que adjunta video.
- Que, de una revisión interna, se determinó que, cuando se actualizaron los aplicativos móviles “Rappi” y “Soy Rappi”, el botón de “Continuar” -que es normalmente de color verde- se tornó gris pudiendo dar la impresión para algunos usuarios de que, para culminar el registro, los usuarios debían aceptar el envío de comunicaciones publicitarias.
- Que, se podrá observar una base de datos de usuarios que se inscribieron en la plataforma y no consintieron el tratamiento de sus datos con fines promocionales. Esta evidencia es prueba contundente de que no era verdad que no se podía continuar si es que los usuarios no consentían el tratamiento de sus datos con fines publicitarios. Adjuntan, en calidad de Anexo 1-C, una muestra anonimizada del banco de datos personales de usuarios peruanos en la que se muestra usuarios registrados que consintieron y no consintieron dicho tratamiento; así como una leyenda explicativa.
- No obstante, ello, con el fin de evitar confusiones en los usuarios, señalan que procedieron a realizar los ajustes correspondientes a los aplicativos móviles para adecuar el botón de “Continuar” en color verde. Ello, sin perjuicio de que, los usuarios sí podían -y pueden- continuar con el registro, sin brindar su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales con fines publicitarios.
- La administrada indica que cuenta con el casillero que permite al usuario decidir si autoriza o no los tratamientos adicionales.
- Por otro lado, indica que en cuanto a los documentos "Términos y condiciones" (TyC) Y Política de Privacidad, deben analizarse de manera conjunta a fin de determinar que los usuarios aceptan de forma libre y voluntaria el consentimiento de sus datos personales.
- Y que, además, se otorgaría al titular de los datos personales la posibilidad de revocar su consentimiento en cualquier momento.

71. Posteriormente la DFI en el Informe N°38-2021-JUS/DGTAIPD-DFI, habría precisado que no se realizó la validación sobre si permitía o no la suscripción de los usuarios a los aplicativos móviles Rappi y Soy Rappi al no marcar la casilla al envío de publicidad, por lo que se recomienda el archivo de la presente imputación. Por otro lado, indica que los usuarios del aplicativo Rappi al aceptar los “Términos y Condiciones”, aceptan automáticamente el tratamiento de los datos personales para fines adicionales conforme a lo dispuesto en la cláusula décimo primera la cual establece lo siguiente:

CLAUSULA DECIMO PRIMERA: Notificaciones

11.1. El Usuario Registrado declara y acepta que RAPPI podrá realizar las notificaciones oportunas al Usuario Registrado a través de la Aplicación, mensajes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

de texto, o la dirección de correo electrónico facilitada por el Usuario Registrado en su Cuenta, incluyendo el envío de mensajes con fines promocionales o publicitarios. El Usuario Registrado podrá notificar a RAPPI y solicitar el cese de la actividad promocional o publicitaria mediante una solicitud a través de la sección.

72. Posteriormente, la administrada con fecha 22 de abril de 202, presentó descargos alegando que sobre aplicativo Móvil Rappi, si cuenta con el casillero y que el documento TyC y de la Política de Privacidad de RAPPI -en la que se establece una condición suspensiva deben ser interpretadas sistemáticamente y a favor de los usuarios que las han aceptado. De esa manera, la DPDP podrá advertir que el sentido de los referidos documentos es que solo y exclusivamente cuando los usuarios otorguen su consentimiento expresa y voluntariamente para el tratamiento de datos personales con fines publicitarios.
73. Ahora bien, corresponde a la DPDP emitir pronunciamiento sobre el tratamiento realizado por la administrada a través de los aplicativos móviles Rappi Y Soy Rappi.
74. Al respecto, al revisar el folio que sustenta la imputación (conforme la resolución de imputación de cargos, folio 634) no se advierte evidencia que sustente la misma, así como tampoco de la revisión de los folios adyacentes.
75. La DFI, no dejo medio de prueba que acredite que al no ser marcados los dos casilleros se puede registrar, contrario a lo proporcionado por la administrada en folios (772 al 775), en los que obran los videos que acreditan que el icono continuar se encuentra en verde aun cuando solo se encuentra marcado el casillero de acepto términos y condiciones y la política de privacidad y tratamiento de datos personales de Rappi.
76. Ello, si bien es cierto, dichos videos fueron presentados con fecha posterior al inicio del procedimiento sancionador, al no existir medio de prueba que la DFI haya recabado para acreditar lo contrario, la DPDP considera aplicar la presunción de veracidad conforme a lo dispuesto en el artículo 51° del TUO de la LPAG.
77. Además, es pertinente señalar que los argumentos de la administrada que el registro podría realizarse sin el marcado del casillero de finalidades adicionales deben ser considerados como válidos.
78. Es importante, precisar que la DPDP, no tiene certeza de los hechos que configuran la imputación y si los mismos constituyen o no incumplimiento normativo, por lo cual no corresponde emitir mayor pronunciamiento respecto a este extremo de la imputación, debiendo declararse infundado.

Sobre el presunto incumplimiento de las medidas de seguridad establecidas normativamente

79. El Título I de la LPDP establece los principios rectores para la protección de datos personales, entre ellos el principio de Seguridad, regulado en el artículo 9 de dicha ley:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 9. Principio de seguridad

El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

80. A mayor abundamiento, el artículo 16 de la LPDP y el artículo 10 del Reglamento de la LPDP señalan como objetivo de la adopción de tales medidas técnicas, organizativas y legales, evitar la alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado a los datos personales, en los siguientes términos:

81. Artículo 16 de la LPDP:

Artículo 16. Seguridad del tratamiento de datos personales

Para fines del tratamiento de datos personales, el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado. Los requisitos y condiciones que deben reunir los bancos de datos personales en materia de seguridad son establecidos por la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, salvo la existencia de disposiciones especiales contenidas en otras leyes.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales en bancos de datos que no reúnan los requisitos y las condiciones de seguridad a que se refiere este artículo.

82. Artículo 10 del Reglamento de la LPDP:

Artículo 10.- Principio de seguridad

En atención al principio de seguridad, en el tratamiento de los datos personales deben adoptarse las medidas de seguridad que resulten necesarias a fin de evitar cualquier tratamiento contrario a la Ley o al presente reglamento, incluyéndose en ellos a la adulteración, la pérdida, las desviaciones de información, intencionales o no, ya sea que los riesgos provengan de la acción humana o del medio técnico utilizado.

83. En relación a las medidas de seguridad que debe implementar el titular del banco de datos personales, el Reglamento de la LPDP dispone lo siguiente:

Artículo 39.- Seguridad para el tratamiento de la información digital.

Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento:

1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad.

84. De las actuaciones de fiscalización y la documentación obrante en el presente expediente, mediante la Resolución Directoral N° 007-2021-JUS/DGTAIPD-DFI (folios 634 a 666) la DFI imputó a la administrada no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales al no documentar adecuadamente los procedimientos de verificación periódica de los

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

85. A saber, la DFI imputó:

c) *En las actuaciones de fiscalización contenidas en el Acta de Fiscalización N° 01-2019 (f. 19 a 90), se solicitó a la fiscalizada remitir en un plazo de 10 días hábiles los procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados correspondientes a las aplicaciones móviles y/o sistemas a través de los cuales realiza el tratamiento de los datos personales de los usuarios rapitenderos y usuarios consumidores, información que fue remitida el 15 de noviembre de 2019, mediante documento ingresado a través de la Hoja de Trámite N° 80469-2019MSC, indicando además que el sistema a través del cual se realiza el tratamiento de los datos personales se denominada "CRM".*

d) *Revisado el citado documento, el analista de fiscalización en seguridad de la información a través del Informe Técnico N° 30-2020-DFI-ORR (f. 286 a 297), concluye lo siguiente:*

"(...)

"IV. Evaluación del Cumplimiento de las Medidas de Seguridad.

(...)

2. Respecto Correspondiente a la obligación de tener documentados los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados, durante el desarrollo de la primera visita de fiscalización, la entidad fiscalizada informó que desconocía la existencia de dicha documentación. Cabe precisar que a través del Acta de Fiscalización 01-2019, se solicitó a la fiscalizada remitir en un plazo de 10 días hábiles procedimientos documentados respecto a la gestión accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados correspondientes a las aplicaciones móviles y/o sistemas a través de los cuales realiza el tratamiento de los datos personales de Usuarios Rapitenderos y Usuarios Consumidores. Es necesario señalar, que en la información remitida por la fiscalizada el 15 de noviembre de 2019, ingresada a través de la Hoja de Trámite N° 80469-2019MSC, la entidad fiscalizada indica que el sistema a través del cual se realiza el tratamiento de los datos personales de Usuarios Rapitenderos y de Usuarios Consumidores es el sistema denominado "CRM", el cual requiere que los usuarios ingresen con una cuenta de usuario y contraseña o con una cuenta de la empresa RAPPI, federada a su servicio de G-Suite (Google). Asimismo, adjunta lo siguiente:

a) Anexo "C", el cual corresponde a un CD, que contiene un video en el cual se simula el uso del sistema CRM respecto a la parte administrativa, permisos y búsqueda/ modificación de los datos de los bancos de datos fiscalizados.

b) Documento denominado "Anexo D", en el cual detallan el listado de administradores a los que se les permite buscar o modificar datos de los bancos de datos fiscalizados junto con los administradores responsables de otorgar dichos roles.

c) Documento denominado "Anexo E", correspondiente a la "Norma de Administración de Usuarios Seguridad de la Información" Al respecto, luego de revisar y analizar la referida documentación, se puede determinar que la fiscalizada ha evidenciado contar con procedimientos documentados correspondientes a la gestión de accesos y gestión de privilegios. No obstante, no ha evidenciado de manera específica contar con procedimientos formales respecto a la verificación periódica de privilegios asignados en los cuales se establezca una periodicidad para la revisión de los privilegios otorgados a los usuarios que tienen acceso a los sistemas o aplicativos a través de los cuales se realiza el tratamiento de los datos personales de los de Usuarios Rapitenderos y Usuarios Consumidores. Por lo que estaría incumpliendo con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP, el cual indica "Los sistemas informáticos que manejen

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario contraseña, uso de certificado digital, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad". En ese sentido, Rappi S.A.C., no cumple con la disposición mencionada.

(...)

V. Conclusiones

(...)

4. Rappi S.A.C., no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

(...)"

e) Mediante documento ingresado a través del Sistema de Gestión Documental con Hoja de Trámite n° 2020MSC-033963 del 04 de setiembre de 2020 (f. 342 a 512), la administrada reitera que el 15 de noviembre de 2019, Rappi cumplió con poner a disposición de la autoridad el documento denominado "normas de administración de usuarios-seguridad de la información", mediante el cual se regula la responsabilidad y medidas de seguridad en aspectos tales como administración de accesos, controles de acceso, cuentas de usuarios y credenciales, controles periódicos, entre otros (f. 349), el mismo que al ser analizados nuevamente por el analista en seguridad de la Información de esta Dirección mediante el Informe Técnico N° 393-2020-DFI-ORQR (f. 521 a 522), concluye lo siguiente:

"(...)

"IV. Evaluación de la información.

(...)

2. Al respecto, luego de haber realizado la revisión y el análisis correspondiente a la documentación remitida el 04 de setiembre de 2020, se puede determinar que la administrada únicamente provee información genérica y/o descriptiva, mas no adjunta un procedimiento formal en el cual se evidencie de manera clara y precisa que la verificación periódica se realiza a todos los perfiles otorgados las cuentas de usuario de los diversos operadores del sistema "CRM", a través del cual se realiza el tratamiento de los datos personales de Usuarios RapiTenderos y de Usuarios Consumidores, limitándose únicamente a indicar que "las autorizaciones de derechos especiales de acceso privilegiado, tales como Administrador y Súper Usuario, deben revisarse al menos una vez cada 6 (seis) meses, en los sistemas clasificados como críticos o sensibles" y no proporcionando documentación a través de la cual se pueda corroborar que la administrada establece y/o realiza una verificación completa o integral a todos los privilegios y/o restricciones otorgados específicamente a las cuentas de usuario del sistema "CRM", en un período específico. Por lo tanto, la administrada no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

(...)

V. Conclusiones

(...)

1. Rappi S.A.C., a través de la documentación remitida el 04 de setiembre de 2020, mediante el documento con registro N° 2020MSC-033963, no ha evidenciado contar con procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados, incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

(...)"

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

f) En consecuencia, por las consideraciones expuestas y la evidencia acopiada, la administrada presumiblemente habría incurrido en la comisión de la infracción que se le imputa; motivo por el cual corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador pertinente, a efecto de determinar, bajo las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa, la responsabilidad del caso.

86. La administrada en su descargo del 16 de febrero de 2021 (folios 672 a 762) manifiesta lo siguiente:

- Han implementado las medidas de seguridad para el tratamiento de los datos personales establecidos en el inciso 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP y lo demuestran a través del documento denominado Norma de Administración de Usuarios - Seguridad de la Información.

87. Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información, a través del Informe Técnico N° 047-2021-DFI-ORQR (folios 764 a 766) concluyó lo siguiente:

III. CONCLUSIÓN

RAPPI S.A.C. a través de la documentación remitida el 16 de febrero de 2021, mediante el documento con registro N° 172817, no ha evidenciado de manera específica contar con procedimientos documentados respecto a la verificación periódica de privilegios asignados de su sistema "CRM", incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP.

88. La administrada en su descargo del 22 de abril de 2021 (folios 841 a 856) manifiesta lo siguiente:

- Ni la LPDP ni el Reglamento, establecen ni tácita ni expresamente que la verificación periódica de los privilegios asignados debe contar con estándares de formalidad específicos. La normativa únicamente indica que este y demás controles de acceso a la información deben estar definidos mediante un procedimiento documentado que garantice su idoneidad. ¿Qué implica esta obligación? Que, si existen verificaciones periódicas de los privilegios asignados -mensuales o anuales para el acceso a determinados bancos de datos personales, ello debe constar en un documento físico o electrónico.
- El documento "Norma de Administración de Usuarios - Seguridad de la Información" de RAPPI cumple con ello, pues expresamente indica que "las autorizaciones de derechos especiales de acceso privilegiado, tales como Administrador y Super Usuario, deben revisarse al menos una vez cada 6 (seis) meses, en los sistemas clasificados como críticos o sensibles".
- El Informe de Instrucción, la DFI precisa que el procedimiento documentado debe contener la metodología de fiscalización.
- Adjuntan en calidad de Anexo 2-A, el documento denominado "Procedimiento revisión privilegios de accesos LUPE", mediante el que se evidencia que, a raíz de la importancia del sistema CRM de RAPPI "LUPE" -a través del cual se realiza el tratamiento de datos personales de Usuarios Consumidores y Usuarios Rapitenderos- los controles para la verificación periódica de privilegios asignados podrán ser realizados incluso cada 90 días.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- Con ocasión de nuestros descargos, explicamos que el documento “Norma de Administración de Usuarios - Seguridad de la Información” de RAPPI, es parte de las políticas de la empresa y que, por ende, el cumplimiento de las medidas de seguridad en relación a la verificación de privilegios asignados resulta obligatorio para todos los colaboradores que la conforman. De hecho, para acreditar ello, adjuntamos una Declaración Jurada del Representante Legal de RAPPI, así como la secuencia de aprobación del referido documento, conforme al procedimiento establecido en la empresa.

89. Al respecto, el analista de fiscalización en seguridad de la información, a través del Informe Técnico N° 125-2021-DFI-ETG (folios 864 a 865) señaló lo siguiente:

(...)

1.1. *El procedimiento documentado de verificación periódica de privilegios asignados debe ser un documento que describa las acciones secuenciales que el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento realiza para verificar con una frecuencia establecida, los privilegios asignados para el uso de los sistemas.*

1.2. *En relación al descargo presentado por la administrada, en la cual indica haber cumplido con el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la Ley N° 29733, a través del documento “Norma de Administración de Usuarios” (f. 186 al 195), se observa que esta fue evaluada a través de los informes técnicos N° (30-2020-DFI-ORQR, 393-2020-DFI-ORQR y 047-2021-DFI-ORQR), los cuales concluyen que la administrada: a) Cumplió con evidenciar tener definido los procedimientos de gestión de accesos y privilegios, b) No cumplió con evidenciar tener definido el procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados de forma específica, de tal manera que permita constatar que dicho procedimiento sirva a la administrada como instrumento para realizar la verificación de los privilegios de todas las cuentas del sistema CRM.*

Asimismo, sobre el contenido de dicho documento también se observa que tiene un alcance general para todos los usuarios que requieran acceso a la red y los sistemas. Así como diversos tipos usuarios entre los cuales se encuentra: a) usuarios internos nominal, b) usuarios externos nominal, c) usuarios de servicio, d) usuarios genéricos, e) usuarios de área tecnológica, f) usuarios especiales, entre otros. Además, en el punto 9 referido al control de cuentas se indica que “Las autorizaciones de derechos especiales de acceso privilegiado, tales como administradores y super usuario, deben revisarse al menos una vez cada 6 (seis) meses, en los sistemas clasificados como críticos o sensibles”.

En ese sentido, en el punto 9 referido al control de cuentas de dicho documento, no queda claro que los usuarios administrador y super usuario tenga relación con los usuarios del sistema CRM que permitan realizar tratamiento de datos personales de los rapitenderos y consumidores, dado que en el ejercicio de la gestión tecnológica dichos usuarios son generalmente usados por las áreas de tecnología para fines de configuración de los diversos sistemas y mantienen privilegios avanzados. Tampoco se puede distinguir en el documento si el sistema CRM es clasificado como crítico o sensible. Mas aun siendo el documento de carácter general, el punto 9 debería referirse a todos los tipos de usuarios que realicen tratamiento de datos personales; a fin de evitar accesos no autorizados por parte del segmento de usuarios que no refiere el control de cuentas de dicho documento.

Adicionalmente, en el punto 9 de dicho documento también se indica lo siguiente: “Los derechos de acceso de los usuarios deben ser revisados tomando una muestra de usuarios al menos una vez al año y luego de cada cambio significativo”. Al respecto, no se recomienda que la revisión de los accesos se realice de manera parcial dado que se corre el riesgo que el acceso no autorizado

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

persista en el segmento no revisado, lo cual podría ser un riesgo que permita atentar contra la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales.

1.3. De la revisión realizada al documento "Procedimiento revisión privilegios de accesos LUPE" (f. 856), se verificó que dicho documento corresponde al procedimiento específico para la verificación periódica de privilegios asignados a los usuarios del sistema CRM, a través del cual se indica que el equipo de compliance desarrollará actividades de validación cada 90 días, como por ejemplo el control de la configuración de la desactivación automática de cuentas de acuerdo al periodo establecido, la verificación de los roles de acuerdo a las necesidades del negocio, entre otros. Además, se menciona que el responsable de plataforma creará un plan de trabajo para resolver los hallazgos reportados.

Revisado el documento "Procedimiento revisión privilegios de accesos LUPE", se verificó que dicho documento corresponde al procedimiento de verificación periódica de privilegios asignados.

III. Conclusiones

RAPPI S.A.C., documenta los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios y verificación periódica de privilegios asignados; por lo que cumple con el numeral 1 del artículo 39o del Reglamento de la LPDP.

90. Habiendo evaluado el área especializada, esto es, la DFI, los actuados y haber emitido opinión, la DPDP considera que la imputación se encuentra acreditada. De la misma forma, que la administrada subsanó el incumplimiento normativo con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución de imputación de cargos, lo deberá ser tomado como acción de enmienda.

Sobre las sanciones a aplicar a la infracción

91. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, modificó el artículo 38 de la LPDP que tipificaba las infracciones a la LPDP y su reglamento, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre Infracciones y Sanciones de dicho reglamento, que en adelante tipifica las infracciones.
92. Por su parte, el artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de cero coma cinco (0,5) unidades impositivas tributarias hasta una multa de cien (100) unidades impositivas tributarias³⁴, sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo con el artículo 118 del Reglamento de la LPDP³⁵.

³⁴ **Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales**

"Artículo 39. Sanciones administrativas

En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:

1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT)."

³⁵ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS**

"Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas.

Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

93. En el presente caso, se ha establecido la responsabilidad de la administrada por lo siguiente:

- La administrada estaría realizando tratamiento de los datos personales de los usuarios del sitio web: (i) de los formularios del sitio web www.rappi.com.pe; y (ii) de los aplicativos móviles “Rappi” y “Soy rappi” para finalidades no vinculadas a la prestación del servicio sin obtener válidamente el consentimiento. Obligación establecida en el artículo 13°, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12° del RLPDP, tipificada como infracción grave en el literal b, numeral 2, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N°29733, su Reglamento”*.
- La administrada no habría cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al: -No documentar adecuadamente los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP; tipificada como infracción leve en el literal a), numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: *“Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normatividad de la materia.”*

94. Con el objeto de establecer las pautas y criterios para realizar el cálculo del monto de las multas aplicables por infracciones a la normativa de protección de datos personales en el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, mediante Resolución Ministerial N° 0326-2020-JUS, se aprobó la Metodología para el Cálculo de Multas en materia de Protección de Datos Personales³⁶ (en adelante, la Metodología de Cálculo de Multas)

95. A continuación, se procederá a calcular la multa correspondiente a cada una a las infracciones determinadas:

Realizar tratamiento de datos personales de los usuarios en el sitio a través Soy Rappi, para finalidades adicionales como es el caso de publicidad, sin obtener válidamente el consentimiento

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por realizar tratamiento de datos personales de los usuarios del sitio web mediante el formulario libro de reclamaciones, con fines publicitarios; sin haber obtenido válidamente el consentimiento Obligación establecida en el artículo 13, numeral 13.5 de la LPDP y el artículo 12 del Reglamento de la LPDP.

Consecuentemente, se ha determinado la comisión de la infracción grave tipificada en el literal b), numeral 2, del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *“Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre expreso, inequívoco, previo e*

Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.”

³⁶ Documento disponible en: <https://bnl.minjus.gob.pe/bnl/>.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley N° 29733 y su Reglamento".

De acuerdo con lo establecido en el inciso 2 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa desde más de cinco (5) UIT hasta cincuenta (50) UIT.

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes.

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁷, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

³⁷ El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP (revistiendo de mayor gravedad el extremo de la imputación referido a que el consentimiento no cumple con la característica de ser libre, previo, expreso e informado), corresponde el grado relativo “2”, lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **15.00 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
2.b	Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en la Ley N° 29733 y su Reglamento.	
	Datos No sensibles.	
	2.b.1. No pedir el consentimiento.	3
	2.b.2. <u>Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.</u>	2
	2.b.3. Consentimiento no cumple con las demás características.	1
	Datos Sensibles.	
	2.b.4. No pedir el consentimiento.	4
	2.b.5. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	3
	2.b.6. Consentimiento no cumple con las demás características.	2
	Datos Sensibles (salud y biométricos).	
	2.b.7. No pedir el consentimiento.	5
	2.b.8. Consentimiento no cumple con la característica de ser libre.	4
	2.b.9. Consentimiento no cumple con las demás características.	3

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-PPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

El incumplimiento del artículo 13.5 del artículo 13 de la LPDP, debe señalarse que implica la vulneración de uno de los principios del tratamiento de datos personales, como es el principio de Consentimiento, lo que implica atentar contra la persona, al no permitírsele decidir sobre el destino y acciones a efectuar con sus datos personales.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- +20, toda vez que en el Acta de Fiscalización 01-2019, se registró que la administrada cuenta con mas de 2000 000, usuarios lo que acredita que la administrada habría realizado tratamiento de datos personales de mas de dos personas, sin otorgar al titular de los datos la capacidad de decidir si otorga o no el consentimiento para finalidades adicionales, en consecuencia, corresponde aplicar +0.20.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

- -0.30, en tanto la administrada realizó colaboración con la autoridad y acciones de enmienda total sobre el hecho imputado N°1, toda vez que a la fecha el tratamiento mediante el sitio web formulario Soy Rappy habría cesado, es decir habría sido eliminado del sitio web.

En total, los factores de graduación suman un total de -10%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	20%
f3.9. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-10%

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 0.80

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	15.00 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.80
Valor de la multa	12.00 UIT

Finalmente, de acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LDPP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido el documento que acredite el monto al que ascendieron sus ventas en el periodo de un año, por lo que no es posible avaluar la confiscatoriedad de la multa.

NO HABER CUMPLIDO CON LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

Se ha establecido la responsabilidad de la administrada por no haber cumplido con implementar las medidas de seguridad para el tratamiento de datos personales, al: No documentar adecuadamente los procedimientos de verificación periódica de los privilegios asignados. Obligación establecida en el numeral 1 del artículo 39° del Reglamento de la LPDP

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Incurriendo en infracción leve tipificada en el literal a, del numeral 1, del artículo 132° del Reglamento de la LPDP: "Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la norma sobre la materia."

De acuerdo con lo establecido en el inciso 1 del artículo 39 de la LPDP, a dicha infracción corresponde una multa mínima desde cero coma cinco de unidades impositivas tributarias (0,5 UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (5 UIT).

El beneficio ilícito ha resultado indeterminable, pues en el trámite del procedimiento sancionador no ha sido posible recabar medios probatorios que evidencien que el infractor haya obtenido o que espere obtener al no cumplir con las disposiciones establecidas en materia de protección de datos personales cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción (costos evitados).

En la medida que el beneficio ilícito resulta indeterminable, para determinar el monto de la multa corresponde aplicar la "multa preestablecida", cuya fórmula general es:

$$M = Mb \times F, \text{ donde:}$$

M	Multa preestablecida que corresponderá aplicar en cada caso.
Mb	Monto base de la multa. Depende de la gravedad del daño del bien jurídico protegido: variable absoluta y relativa.
F	Criterios o elementos agravantes o atenuantes

Bajo la fórmula de la multa preestablecida, el monto de la multa es producto del Monto Base (variable absoluta y la variable relativa) por los factores atenuantes o agravantes que se hayan presentado, conforme al inciso 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG³⁸, así como los artículos 125 y 126 del Reglamento de la LPDP.

La variable absoluta da cuenta del rango en el que se encontraría la multa aplicable, dependiendo de si es una infracción muy grave, grave o leve. Por su parte, la variable relativa determina valores específicos dependiendo de la existencia de condiciones referidas al daño al bien jurídico protegido, como se aprecia en el siguiente gráfico:

³⁸ El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece lo siguiente en cuanto al principio de razonabilidad y los criterios de graduación de multas que deben ser observados:

"3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 2
Montos base de multas preestablecidas (Mb),
según variable absoluta y relativa de la infracción

Gravedad de la infracción	Multa UIT		Variable relativa y monto base (Mb)				
	Min	Máx	1	2	3	4	5
Leve	0.5	5	1.08	2.17	3.25		
Grave	5	50	7.50	15.00	22.50	30.00	37.50
Muy grave	50	100			55.00	73.33	91.67

Siendo que en el presente caso se ha acreditado la responsabilidad administrativa de la administrada conforme a la tipificación establecida en el literal a) del inciso 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, corresponde el grado relativo "3", lo cual significa que la multa tendrá como Mb (Monto base) **3.25 UIT**, conforme al siguiente gráfico:

N°	Infracciones graves	Grado relativo
1.a	Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia. 1.a.1. Hasta dos medidas de seguridad.	2

Ahora bien, conforme lo expuesto anteriormente, el Mb debe multiplicarse por F que es el valor atribuido a cada uno de los factores agravantes y atenuantes previstos en la normativa pertinente.

Según la Metodología de Cálculo de Multas, el valor de F se calculará a partir de la suma de los factores atenuantes y agravantes que se muestra en el Cuadro 3 siguiente. Es decir:

$$F = 1 + \sum_{i=1}^n f_i = 1 + f_1 + f_2 + f_3 + f_4$$

Respecto de los demás elementos agravantes o atenuantes, se han definido los valores para cada uno de ellos, según se muestra en el Cuadro 3 siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Cuadro 3
Valores de factores agravantes y atenuantes

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_1	(d) Perjuicio económico causado	
$f_{1.1}$. No existe perjuicio.	0.00
$f_{1.2}$. Existiría perjuicio económico sobre el denunciante o reclamante.	0.10
f_2	(e) Reincidencia	
$f_{2.1}$. No hay reincidencia.	0.00
$f_{2.2}$. Primera reincidencia.	0.20
$f_{2.3}$. Dos o más reincidencias.	0.40

f_n	Factores agravantes o atenuantes	Valor
f_3	(f) Las circunstancias	
$f_{3.1}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a una persona.	0.10
$f_{3.2}$. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas.	0.20
$f_{3.3}$. Cuando la conducta infractora haya afectado el interés público.	0.30
$f_{3.4}$. Cuando la infracción es de carácter instantáneo y genera riesgo de afectación de otros derechos.	0.15
$f_{3.5}$. Cuando la duración de la infracción es mayor a 24 meses.	0.25
$f_{3.6}$. Entorpecimiento en la investigación y/o durante el procedimiento.	0.15
$f_{3.7}$. Reconocimiento de responsabilidad expreso y por escrito de las imputaciones, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
$f_{3.8}$. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.15
$f_{3.9}$. Colaboración con la autoridad, reconocimiento espontáneo y acción de enmienda, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-0.30
f_4	(g) Intencionalidad	
$f_{4.1}$. Se advierte conocimiento y voluntad de cometer la conducta infractora	0.30

En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente no se verifica un perjuicio económico causado. Asimismo, la administrada no es reincidente.

Sobre el incumplimiento de medidas de seguridad al tratamiento de los datos personales que se custodia y procesa, la administrada no garantiza contar con el nivel suficiente de protección exigido por la LPDP en observancia del principio rector de seguridad que debe primar en el marco de actuación de los titulares de bancos de datos personales, encargados y/o responsables de realizar el tratamiento de los mismos para el resguardo de la integridad, disponibilidad y confidencialidad de todo dato personal.

Del análisis del caso, y conforme a lo expuesto en la presente Resolución Directoral, en cuanto a las circunstancias de la infracción (f3), corresponde aplicarle las siguientes calificaciones para efectos del cálculo:

- +0.20 toda vez que el acta de fiscalización se dejó constancia que la administrada realiza tratamiento de datos de los usuarios contando con un registro aproximado de 2000 000 registros, por lo que se tiene que dicha

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

conducta habría afectado la seguridad de la información de más de dos personas, lo que configura una agravante de +0.20.

- 0.30, en tanto la administrada ha colaborado con la autoridad y ha realizado acciones de enmienda total posterior al inicio del procedimiento sancionador logrando acreditar que cumple con las medidas de seguridad para el resguardo de los datos personales que administrada .

En total, los factores de graduación suman un total de -10%, así como se muestra en el siguiente cuadro:

Factores de graduación	Calificación
f1. Perjuicio económico causado	0%
f2. Reincidencia	0%
f3. Circunstancias	
f3.2. Cuando la conducta infractora genere riesgo o daño a más de dos personas o grupo de personas	+20%
f3.8. Colaboración con la autoridad y acción de enmienda parcial, después de notificado el inicio del procedimiento sancionador.	-30%
f4. Intencionalidad	0%
f1+f2+f3+f4	-10%

Consecuentemente, el valor de F aplicable para el presente cálculo es de 1.15

Considerando lo señalado anteriormente, luego de aplicar la fórmula preestablecida para el cálculo de la multa, el resultado es el siguiente:

Componentes	Valor
Monto base (Mb)	2.17 UIT
Factor de agravantes y atenuantes (F)	0.80
Valor de la multa	1.68 UIT

De acuerdo con lo señalado en la Metodología de Cálculo de Multas y en aplicación de lo previsto en el segundo párrafo del artículo 39 de la LPDP, la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos anuales que hubiera percibido el infractor durante el ejercicio anterior.

Al respecto, cabe señalar que, la administrada no ha remitido documentación que acredite a el monto de sus ingresos percibidos en el periodo de un año; siendo que la DPDP no puede determinar si la multa es o no confiscatoria.

96. Es pertinente indicar que para imponer la sanción se tendrá en cuenta la suma de todos los criterios que permiten graduar la sanción conforme a los argumentos desarrollados a lo largo de la presente Resolución Directoral.
97. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la LPDP y su reglamento, la LPAG, y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Sancionar a **RAPPI S.A.C.**, con la multa ascendente doce unidades impositivas tributarias (12.00 UIT) por realizar tratamiento de datos personales mediante el sitio web en cero comas el formulario web Soy Rappi; conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 2.- Declarar infundado el extremo de la imputación contra **RAPPI S.A.C.**, por presuntamente realizar tratamiento de datos personales en los formularios del sitio web Registra tu Restaurante, Libro de Reclamaciones y aplicativos móviles Soy Rappi y Rappi, toda vez que no se encuentra acreditado los presuntos tratamientos; conducta prevista como infracción grave tipificada en el literal b) del numeral 2 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Dar tratamiento a los datos personales sin el consentimiento libre, expreso, inequívoco, previo e informado del titular, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley n.° 29733 y su Reglamento"*.

Artículo 3.- Sancionar a **RAPPI S.A.C.**, con la multa ascendente a uno punto sesenta y ocho unidades impositivas tributarias (1.68 UIT) Por infracción leve tipificada en el literal a) del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP: *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

Artículo 4.- Informar a **RAPPI S.A.C.** contra la presente Resolución, de acuerdo con lo indicado en el artículo 218 de la LPAG, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles posteriores a su notificación³⁹.

Artículo 5.- Informar a **RAPPI S.A.C.** que deberá realizar el pago de la multa en el plazo de veinticinco (25) días hábiles desde el día siguiente de notificada la presente Resolución.⁴⁰

³⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

⁴⁰ El pago de la multa puede ser realizado en el Banco de la Nación con el código 04759 o a la cuenta del Banco de la Nación: CTA.CTE R.D.R. N° 0000-281778 o CCI N° 0180000000028177801.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.

Resolución Directoral N° 114 -2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Artículo 6.- Informar a **RAPPI S.A.C.** que en caso presente recurso impugnatorio, el plazo para pagar la multa es de diez (10) días hábiles de notificada la resolución que agota la vía administrativa, plazo que se contará desde el día siguiente de notificada dicha resolución que pone fin la vía administrativa.

Artículo 7.- Informar a **RAPPI S.A.C.** que se entenderá que cumplió con pagar la multa impuesta, si antes de que venzan los plazos mencionados, cancela el sesenta por ciento (60%) de la multa impuesta conforme a lo dispuesto en el artículo 128 del Reglamento de la LPDP⁴¹. Para el pago de la multa deberá considerar el valor de la UIT vigente al inicio de la fiscalización 2019.

Artículo 10.- Notificar a **RAPPI S.A.C.** la presente Resolución Directoral.

María Alejandra González Luna
Directora(e) de Protección de Datos Personales

⁴¹ **Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS “Artículo 128.- Incentivos para el pago de la sanción de multa.**

Se considerará que el sancionado ha cumplido con pagar la sanción de multa si, antes de vencer el plazo otorgado para pagar la multa, deposita en la cuenta bancaria determinada por la Dirección General de Protección de Datos Personales el sesenta por ciento (60%) de su monto. Para que surta efecto dicho beneficio deberá comunicar tal hecho a la Dirección General de Protección de Datos Personales, adjuntando el comprobante del depósito bancario correspondiente. Luego de dicho plazo, el pago sólo será admitido por el íntegro de la multa impuesta.”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.